

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00124 Proceso Ejecutivo de MARCOS ANTONIO JATIVA
PAREJA contra LAURA RAMIREZ

Señor Juez, en fecha del 02 de abril del corriente, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de una revisión detallada a las actuaciones que cursan al interior del expediente, se tiene que la parte demandante allega trámite de notificación tanto personal como aviso. En ese entendido, se evidencia que, la parte demandante decidió realizar los trámites de notificación de acuerdo a los presupuestos que establece el Código General del Proceso; así que, la notificación personal realizada, cumple con lo requerido por el artículo 291, no obstante, la notificación por aviso no cumple con lo señalado en el artículo 292, puesto que no se acompañó el trámite con el auto que admite la demanda, a su turno, indica el segundo inciso del prenombrado artículo: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*.

En consecuencia, esta agencia judicial requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2021, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, **cuenta con un término de treinta (30) días**. Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4a1b50b2675eb173ca16773d25202e49ce452a591d03c95f8b1e0939f9c8b9

Documento generado en 25/04/2024 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00564. Proceso Verbal Sumario - *REIVINDICATORIO* de BRUCELA ADELAIDA COTES PALACIO contra WILLIAM DARÍO IBARRA RIVADENEIRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, en fecha del 06 de noviembre de 2023, la parte demandada aportó poder y presentó contestación de demanda; de otro lado, se tiene que el demandante presentó trámite de notificación en fecha del 22 de febrero de 2024. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de una revisión detallada a las actuaciones que cursan al interior del expediente, se tiene que, en efecto, la parte demandada presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial. De otro lado, se indica que la parte demandante presentó trámite de notificación, para lo cual se entrará a estudiar tal actuación, a efectos de determinar los términos procesales con relación a la presentación de contestación de demanda.

Mediante auto de fecha 11 de octubre d 2023, se rechazó el trámite de notificación a la parte demandante, en razón a que se había dirigido a una dirección diferente a la señalada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, en razón a eso se le ordenó notificar en debida forma; posteriormente, allega notificación en fecha del 22 de febrero de 2024, allí se observa que es la misma que había enviado con anterioridad, desconociendo lo ordenado en el auto mencionado; ahora bien, si se requería hacer un cambio de la dirección señalada en el escrito de demanda, esta debía ponerla en conocimiento al despacho, sin embargo esto no ocurrió; agréguese que, la notificación presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues esta no se acompañó con el auto admisorio de demanda como allí se señala en su inciso segundo.

Así las cosas, no es procedente atender favorablemente la notificación presentada por la parte demandante. De otro lado, y como la parte demandada presentó poder y contestación de demanda, y en la misma propuso excepciones previas y de mérito, esta agencia procederá a tener por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, de acuerdo a los presupuestos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; en ese entendido, se reconocerá personería al Dr. Jaime Raúl Ariza Ariza, y se procederá a resolver primero las excepciones previas, por tanto, se correrá traslado de las mismas de acuerdo a lo previsto en el numeral primero (1.) del artículo 101, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso. Por secretaría se vigilará los términos allí previstos.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO por *CONDUCTA CONCLUYENTE* a la parte demandada, de acuerdo a los presupuestos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jaime Raúl Ariza Ariza, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos procesales a que haya lugar

TERCERO. RECHAZAR la notificación presentada por la parte demandante, por las razones aquí expuestas

CUARTO. Por secretaría, **CÓRRASE** el respectivo traslado de las excepciones previas a la parte demandante de acuerdo a los términos previstos en el numeral primero (1.) del artículo 101, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, pásese el proceso al despacho para decidir lo que jurídicamente corresponda.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b7954bb785147c97d2764129c70269c4c40e9515353c5966c1769b4a2c2ebf**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00664. Proceso Verbal Sumario *ACCIÓN POSESORIA* de MARÍA JOSEFA ROJAS GUERRA contra AULALIA REMEDIOS IGUARÁN DE IBARRA

Señor Juez, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita corrección, aclaración y/o adición respecto del informe presentado por el perito auxiliar de la justicia previa inspección judicial. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en fecha del 11 de marzo de 2024, se realizó Inspección Judicial al inmueble ubicado en la CALLE 40 bis No. 11 – 36, barrio 31 de octubre de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-41386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha; que posterior a ello, el auxiliar de la Justicia, Arq. Larry Sierra Robles rindió el respectivo informe dentro del término establecido; que la apoderada de la parte demandante, solicita corrección, aclaración y/o adición del informe presentado respecto de las características del inmueble, los cuales no se identificaron bien a la hora de su presentación, respecto de la visita realizada al inmueble.

Así es que, por secretaría, **CÓRRASE** el respectivo traslado por tres (3) días al Arq. Larry Sierra Robles de la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, para que el auxiliar de la Justicia, se pronuncie al respecto y haga las debidas aclaraciones si a ello da a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2396f5e7cf6b96ccd830dd22a50f43955791f4a16286a7b607f2b8be8eda03**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00439 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSÉ RAFAEL PÉREZ CAMPO contra ROBIN ARCINIEGAS SALAS.

Señor juez, la parte demandante allega trámite de notificación; de otro lado, el demandado constituye apoderado judicial y presenta contestación de demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con la situación fáctica del escrito de demanda, se hace necesario dar aplicación a los presupuestos del artículo 169 del Código General del Proceso; en tal sentido, esta agencia judicial requiere a la parte demandante, para que allegue un certificado ACTUALIZADO de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha de la matrícula inmobiliaria No. 210-45035; en esta oportunidad, cuenta con **el término de treinta (30) días**, para que dé cumplimiento a lo descrito en el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado, para que, en el término aquí previsto (treinta (30) días), allegue un certificado ACTUALIZADO de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha de la matrícula inmobiliaria No. 210-45035

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8193708c148a63bff24e809f7176c9aaccd770ed18f105c91909c82d77d18635**
Documento generado en 25/04/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00602. Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO* de TERESA DE JESÚS CASTILLO CÁRDENAS contra GREGORIO FRANCO CÁRDENAS

Señor Juez, la parte demandada presenta recurso de reposición/excepciones previas, contra el auto adiado el 25 de enero de 2023 (se hace necesario corregir la fecha, es 2024), mediante el cual se admite la demanda aquí referenciada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Se resuelve las excepciones previas presentadas a través de recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto adiado en fecha del 25 de enero de 2023, mediante el cual se admite la demanda aquí referenciada, conformada por TERESA DE JESÚS CASTILLO CÁRDENAS en calidad de demandante, y el señor GREGORIO FRANCO CÁRDENAS en calidad de demandado.

En esta instancia del proceso, es pertinente indicar y corregir de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que la fecha correcta de auto admisorio de la demanda es **25 de enero de 2024**, y no 2023.

De acuerdo a lo expuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, específicamente el numeral quinto (5.) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por no indebida acumulación de pretensiones*"; la apoderada basa su fundamento en indicar, que no se agotó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo ordenado en el artículo 67 de la Ley 2220 del 2022. En respuesta a los motivos de inconformidad de la parte demandada y previo traslado, el apoderado de la parte activa indica que, los fundamentos de la parte demandada no tienen asidero, por cuanto en fecha del 01 de agosto de 2023, se tenía programada audiencia de conciliación en la Casa de Justicia de Riohacha, La Guajira, no obstante, el Sr. Gregorio Franco Cárdenas (demandado) no asistió pese a que se le esperó por más de 40 minutos y nunca se presentó, para lo cual allega constancia suscrita y firmada por la Inspectora de Policía Rita Dkon Cadiz, profesional universitaria grado III.

En ese entendido, en lo que respecta al trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, se encuentra subsanado, entendiéndose que, en el auto admisorio de demanda, no se solicitó por cuanto se había solicitado medida cautelar pese a que estas se negaron, de tal manera que, la excepción propuesta y que se describe en el párrafo anterior, no está llamada a prosperar. En lo que corresponde a la procedencia de la medida cautelar y el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6

Proyectó A.F.P.

de la Ley 2213 de 2022, esto no hace parte de las excepciones contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso por cuanto estas son taxativas, por lo tanto, no se hará mención a ello.

En lo que corresponde al numeral uno (1.) del artículo 100 del Código General del Proceso, *Falta de jurisdicción o de competencia*, la apoderada de la parte pasiva señala, que esta agencia judicial no debería ser competente para conocer del proceso aquí referenciado, por el factor cuantía, puesto que no solo se persigue la reivindicación del inmueble, sino también los frutos civiles y pago de indemnización que sumados data un valor de cincuenta y siete millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos M/Cte., (\$57.155.408,00), y, que no se tuvo en cuenta lo referido en el acápite de *PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*, del escrito de demanda, cuyo valor encierra una cuantía de cien millones de pesos M7Cte., (\$100.000.000,00).

Agréguese a lo anterior, que como tercera excepción señala “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”, señalando así el numeral siete (7.) del prenombrado artículo, por cuanto debió darse el trámite de un Proceso Verbal (ART. 368 C.G.P.), y no el trámite de un Proceso Verbal Sumario previsto en el artículo 390 y SS.

Al unísono, es pertinente indicarle a la apoderada de la parte demandada, que en lo correspondiente al factor cuantía, el numeral tercero (3.) del artículo 26 del Código General del Proceso, consigna: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que verse sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (negrilla y subrayado del despacho); en ese entendido, como anexo a la demanda de la cual la parte demandada ya hizo pronunciamiento respecto de su contestación, se allegó recibo de impuesto predial unificado de fecha 22 de marzo de 2023, en la cual se indica que, el avalúo del inmueble descrito en el auto admisorio de demanda está por valor de doce millones ochocientos noventa y un mil pesos M/Cte., (\$12.891.000,00), simultáneamente, es presentado un certificado de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, el cual confirma el avalúo catastral aquí señalado.

De tal manera que, las excepciones propuestas (1 y 7 del art. 100 del C.G.P.) por la parte demandada, no están llamadas a prosperar por cuanto el proceso de la referencia se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario por ser de mínima cuantía en condición a su naturaleza (Art. 390 C.G.P.), dado lo descrito en el párrafo anterior, y no por el procedimiento del Proceso Verbal del artículo 368 de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas denominadas *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por no indebida acumulación de pretensiones; Falta de jurisdicción o de competencia y Habérsele*



dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde
numerales 5, 1 y 7 respectivamente del artículo 100 del Código General del Proceso, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. CORREGIR la fecha del auto admisorio, por cuanto es **25 de enero de 2024**, y no 25 de enero de 2023, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

TERCERO. Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, **PÁSESE** al despacho el proceso para dar continuidad a lo que jurídicamente corresponda

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62114c750448fbfe4e6b0a6e91f2a340969373ce59a8e3cf67298624b1d279**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180028800 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
CONTRA JOHN JAIRO MENA PERALTA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333d796721fd0461b319850e12785c0ec3074fddd1dc0aa581ac16df7a8945c**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180043400 PROCESO EJECUTIVO DE
MERYS CAMPO DE SALAS contra SAÚL SUÁREZ CHINCHÍA

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte ejecutante.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte que corresponda.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Proyectó Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d02fb50e7f1e6465a02087dd2ad1e58a5242ad300dd317ffc3459342984033**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180048700 EJECUTIVO DE LEDIS ESTHER
LLANOS ZAPATA CONTRA MILAGRO PUENTES VIDAL

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ff4eb26502a1cedb66373861b035cd15d940fedce5b14674309730284abb6c**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180049400 EJECUTIVO DE MIRIAM
PATRICIA LINARES CONTRA JAVIER ANTONIO SANMCHEZ GUERRERO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530bc90d9ca2bdb4b956b88c2a3fad465cc6e62fe129b3c05c8c77f41952a89**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180057400 EJECUTIVO DE ANDRES VALDERRAMA GONZALEZ CONTRA JOSE DE LOS SANTOS GUTIERREZ GOMEZ
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29879047b0dad13b7a24f6e9ed741e58a6585a35154f5a2ed5206fecb69130fc**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01075-00 proceso ejecutivo de “CARCO SEVE” SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., contra ROSADO BARRAZA ALICIA PATRICIA, LAUREANO ROSADO RÍOS, MARIELA BARRAZA GARCÍA y HUMBERTO FABIO SIERRA MÁRQUEZ.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del 18 de abril de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.930.535, y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8350320bcfc01d8645e315023d7c586edf6a548a6f46b29f7eafbfc9aa084057**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01079-00 proceso ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S contra LUZNEDY FUENTES PÉREZ, NILO JUSTINO SALAZAR GÓMEZ, JOHANNIS HERRERA CARRILLO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante solicita que se le reconozca personería jurídica. Disponga Lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del 18 de abril de 2024, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.930.535, y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098c5bddd4305ca17f35c6f711403b1fa3d76ae33f1f70bd450605bd1c6fd4e**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00181-00 Proceso Ejecutivo De
CARLOS COTES PALACIO contra JAIR ALFONSO MELO MÁRQUEZ.**

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$28.119.600, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3b2bc10e35accfd126432daeaf7006252fea88d32b8ca3e090bb049327d36**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00365-00 proceso ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CONTRA AURA ELENA GUTIERREZ URIANA, MIGUEL IPUANA EPINAYU, ALVARO EPIAYU GUORIYU.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado MIGUEL IPUANA EPINAYU identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.85.864 como empleado de la SERVICONFOR.

Limítese la medida a la suma de \$ 13.347.750, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0886b2e1dc9283cf925083f66d319cd092e2e584b83eefc750b3dd51f815dc**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00405-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra LUIS MANUEL CHIMA RAMOS.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal DISTRI ENVÍOS, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083b9f0a473a926abe8b79a0e62d89aaff13b0a4f5112d3ea2139eaeaaa5875c

Documento generado en 25/04/2024 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220046400 PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR
WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra DARWIN DAVID SARMIENTO GUERRA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se decretó medida cautelar en contra del demandado DARWIN DAVID SARMIENTO GUERRA, identificado con C.C. N° 1.118.821.472 y a favor del demandante OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS, con C.C. N° 1118807666, respecto del monto del limite de dicha medida, el cual corresponde a \$6.600.000.00 M/Cte., y no a \$1.500.000.00, como erradamente se anotó.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9fd9e31845cedbb8ebf52cdb0b443fb1f74a76226ed7148814fd20bdee4daf2

Documento generado en 25/04/2024 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00554-00 proceso ejecutivo de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A identificado con NIT NO. 900215071-1 contra WILMAR JOSE GONZALEZ PEREZ con Cédula de Ciudadanía No 85445473, JOSEFA LEONOR MILLARES PADILLA con Cédula de Ciudadanía No. 39094551 Y AMINADET DEL CRISTO ARRIETA MORENO con Cédula de Ciudadanía No. 84027037.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b4f0f04563c650bf97f7b026bc9727291339c5ba4d6c5750eb8cf0ecb9542**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00672-00 proceso ejecutivo de
BAYPORT COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON NIT. 900189642-5 contra
DEYVER FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ C.C. No. 1118806921.

Señor juez, la parte demandante allego memorial a este despacho solicitó
requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud que precede, recibida en esta agencia en fecha del 19 de
abril de 2024, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario
de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de
embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 29 de enero de
2024 comunicado mediante oficio No. 00354 de fecha del 23 de febrero de 2024 Por
lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Por lo esbozado, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL, para que
explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo
impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado
DEYVER FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de
ciudadanía No., de 1118806921 al oficio No. 00354, de fecha del 23 de febrero de
2024, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber
que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos
en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos
(2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2°
del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bd35bce7f14eb75f4e0113901aad325954781df58c5c7966fb5baa03a83e34**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00701-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA FREDYS ALBERTO SANDOVAL IGUARAN.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal ESM LOGISTICA SAS, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d0fa36e8c44c33ea1d1942045fcd63616544672afdff5a9615d3859e65a34**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00079-00 proceso ejecutivo de ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ, identificado con cedula ciudadanía 1.118.855.369 contra YOJAIDER FRIAS BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.855.112.

Señor Juez, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial solicitando emplazamiento. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decretar el emplazamiento solicitado, esta agencia advierte a la parte interesada para que de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del cual reza: **PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.,.**

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho en relación con el emplazamiento:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** (...)”¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, el profesional del Derecho puede acudir a las páginas de las entidades públicas para dar con la ubicación de la parte demandada, entre otras la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para requerir información previa solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o incluso, a su mismo sitio de trabajo, para que le brinden la información necesaria. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.



Por las razones anteriormente descritas, la solicitud de emplazamiento es improcedente. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3152088ec161fceb5c10fb7bc13752e0f5d30ecef4e432ebfef0a93bb36**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00099-00 proceso ejecutivo de LABORATORIO CLINICO KAROL GARCIA identificada con matrícula mercantil con No. 123829 contra IPS-I ANASHANTA SUPUSHUAYA identificada con NIT No. 900209093-9.

Señor Juez, la parte actora solicitó aprobación de nueva dirección para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, para notificar al demandado, Para efectos de notificaciones en la dirección calle 22A No. 7H-215 de Riohacha.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e6074352e65ef35440ed863d43f96f2c128911aa0b68306b75930b6b170e1b8

Documento generado en 25/04/2024 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00138-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificado con NIT No.860002964-4 contra ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 56082547.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago y medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 08 de abril de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo y medida cautelar, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre de las partes en el proceso de la referencia, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ....

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82dcbb877a28094f1972b3bc5baf0bfe1baf6d2ef42007de4b91cca82ac3d5**

Documento generado en 25/04/2024 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>